



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La **SOCIEDAD RAPING SAS Y JUPING SAS** a través de apoderado judicial, presento proceso de **EXTINCION DE HIPOTECA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2018-00749-00 instaurado en contra de **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Se encuentran solicitudes pendientes de resolver a saber:

No.	SOLICITUD	FECHA DE RADICACIÓN
1	Impulso procesal celeridad Fallo	1 de febrero de 2023
2	Solicitud perdida de competencia	17 de marzo de 2023
3	Pronunciamiento sobre memorial de la apoderada del demandante	23 de marzo de 2023
4	Solicitud de impulso procesal	4 de mayo de 2023
5	Solicitud celeridad Sentencia	2 de junio de 2023
6	Solicitud celeridad	27 de junio de 2023

Revisados lo memoriales de las peticiones No. 1, 4, 5 y 6, corresponden a solicitudes elevadas por la apoderada judicial del **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE "CONANTIOQUEÑO**, aquí demandado, en las que pide se materialice lo resuelto en la audiencia del 20221213, es decir, se le notifique la sentencia dentro del presente asunto.

De otra parte, revisadas las peticiones No. 2 y 3, corresponden a solicitudes elevadas por la apoderada judicial de **RAPING SAS Y JUPING SAS**, aquí demandantes pidiendo se declare la falta de competencia por no haberse proferido sentencia en los términos del Artículo 121 del Código General el Proceso, ser insanable la nulidad por haber transcurrido el tiempo para su notificación y se profiera sentencia dentro de la causa.

En primer lugar, la sentencia dentro de la causa data del 20221216 y se notificó a las partes y sus apoderados a través de correo electrónico como se desprende de los PDF's 150ReporteEnvioSentenciaExtinciónDeHipoteca2018-00749-J2 al 156ConfirmacionEnvio6SentenciaExtinciónDeHipoteca2018-00749-J2 del expediente electrónico.

En este punto se hace necesario dejar de presente la existencia de causales **objetivas** que imposibilitaron un actuar más célere por parte de esta Judicatura a saber:

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003->



[promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68](#)).

Cuando fueron recibidos los expedientes, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado.

Es de aclarar que el tiempo transcurrido para proveer trámite dentro del asunto no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender los asuntos sometidos a consideración, sin embargo, se les pone de presente las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes elevadas.

Pues bien, se tiene que fueron 677 procesos recibidos para avocar conocimiento, sumado a esto se tiene las demandas nuevas recibidas (639) para el correspondiente estudio de admisibilidad, a las cuales se les ha dado prioridad alternando con decisiones de otra índole en procesos de alimentos, acciones constitucionales (206 acciones recibidas) y procesos penales de control de garantías (101 procesos recibidos) desde el 25 de enero de 2021, aunado a lo anterior, se encuentran los procesos penales de conocimiento y las demandas civiles que han ingresado por reparto desde la misma fecha (332). De otra parte, para el año 2022, ingresaron 268 acciones constitucionales, 171 procesos penales, entre los que se encuentra control de garantías y conocimiento, y 278 procesos civil – familia, para un total de 717 procesos en la vigencia 2022; y en lo que va corrido del 2023 han ingresado 487 expedientes por Reparto 207 acciones constitucionales, 76 procesos penales, entre los que se encuentra control de garantías y conocimiento, y 204 procesos civil – familia, además de un proceso por parte del Juzgado Segundo de esta municipalidad en el cual se declaró sin competencia y lo envió a esta Unidad Judicial por ser la siguiente en reparto.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021; respecto de la vigencia 2022 se recibieron 10905 correos electrónicos, de los cuales 9223 fueron solicitudes que requirieron tramitarse, y en lo transcurrido para la vigencia 2023, se han recibido 7172 correos electrónicos, de los cuales 6133 son solicitudes que requieren tramitarse, carga en suma alta para el desempeño y cumplimiento de las funciones propias del personal del despacho. (Entorno Digital, Asuntos Judiciales, Control de Memoriales y Asignación de Trabajo).

Ahora, precisar que, de los 1316 (677 remitidos de los juzgados homólogos y 639 asignados por reparto para el año 2021) procesos recibidos quedamos con una carga total de 640 asuntos pendientes de fallo, lográndose evacuar 676 asuntos en el año 2021, esto con corte a 31/12/2021; en lo que respecta al año 2022, se inició la vigencia con 640 asuntos, y se recibieron por reparto 717 nuevos, para un total de 1357 procesos, no obstante a corte 31/12/2022, tal como fue consignado en el reporte estadístico del SIERJU, se lograron evacuar 939 asuntos, quedando con una carga total pendiente de fallo en las distintas especialidades



que conoce esta Unidad Judicial de 418 procesos; en lo que respecta al año 2023, se inició la vigencia con 418 asuntos, se recibieron por reparto a la fecha de hoy 487 asuntos, para un total de 905 procesos, no obstante a fecha de hoy, se han logrado evacuar 535 asuntos, quedando con una carga total pendiente de fallo de 370 asuntos.

A esto sumarle i) las audiencias (penales y civiles) que se realizan diariamente en el Despacho, que ocupan la mayor parte del tiempo de la jornada laboral y ii) las dificultades técnicas que se han presentado en el municipio por falta de internet, luz, falta de renovación del software actualizado, daños en el hardware del equipo de internet del Despacho y problemas en el Onedrive, que se han presentado con frecuencia desde el inicio de funcionamiento del Despacho de los cuales se han generado los reportes correspondientes y pueden ser verificados en la carpeta del tramites de sistemas y demás (i)EntornoDigital, AsuntosAdministrativos, TramitesDeSistemas, 2022 y 2023, ii)EntornoDigital,AsuntosJudiciales,ProyectosDiarios,TramitesDeSistemas), en el entorno digital del despacho.

Ciertamente en el año 2021, en virtud del modo de trabajo y la atención de los asuntos desde la residencia de los servidores judiciales, no se evidenció la frecuencia de tales falencias que dificultaron e impidieron el funcionamiento de normal de este Despacho. Sin embargo, para el año 2022 con la toma de posesión de los empleados judiciales nuevos por el uso de las listas de elegibles, la modalidad de trabajo requería una atención presencial para la capacitación y el acompañamiento necesario al personal nuevo para el cumplimiento de sus funciones (explicarles el manual de funciones, y en la práctica como debían desempeñar la prestación del servicio de administración de justicia), esto permitió detectar las falencias antes descritas, que aún persisten en el año 2023.

Se resalta sobre los problemas de internet que durante todo el año 2022 y 2023 se presentó falta de suministro en el servicio de internet y suministro defectuoso en el municipio, en muchas ocasiones se iniciaba la jornada laboral y no se tenía internet, como el día de hoy, no se tenía suministro a mitad de jornada. Esto implicaba para este funcionario y sus empleados adoptar medidas como utilizar sus propios datos para seguir cumpliendo con las obligaciones laborales, cuando los datos no alcanzan por x o y motivo, salir lo más rápido posible para la casa para atender las diligencias de audiencias, luego mirar como revisar los proyectos, y demás asuntos propios del Despacho. En este momento precisar que, dentro del entorno digital puede verificar los reportes realizados, y que antes de esos reportes también se presentaron fallas, sin embargo al ser reiterativos, se dio la instrucción a los empleados que iniciaran un registro de esas fallas, luego no quiere decir ello que antes de las fechas registradas, no se hayan presentado los problemas o situaciones descritas.

Sobre el Onedrive se han presentado lentitud para verificar los expedientes electrónicos, duplicidad en los archivos del entorno digital y pérdida de información dentro de los expedientes electrónicos, que ha implicado la revisión de todos los procesos judiciales (carpeta por carpeta) para así solicitar apoyo a la mesa de ayuda para encontrar la solución correspondiente adecuada, (esta labor se está realizando transversalmente a través de teléfonos celular con apoyo del ingeniero correspondiente en el cumplimiento de las funciones dado que no existe otra manera de hacerlo debido a las diligencias de audiencias y demás funciones y obligaciones diarias), y generó un informe por parte de la



Secretaria para intentar llevar un registro de esto (Se puede verificar en EntornoDigital, AsuntosJudiciales, ProyectosDiarios, TramitesDeSistemas, el PDF026-Se pueden verificar los pantallazos y demas archivos que dan cuenta de esto y demás problemas).

Los equipos PC se quedaron sin licencia (situación que no fue prevista con anterioridad por el departamento encargado en la administración judicial), debiendo solicitarse a la Administración Judicial se solucionara este impase.

Es de resaltar que, para el año 2021, la capacidad máxima de respuesta para efectos de eficiencia o rendimiento establecida para los Juzgados Promiscuos Municipales en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 20210616 fue de 378 procesos, y esta Unidad Judicial logró superarla en un 179%, seguidamente para el año 2022, la capacidad máxima fue establecida para los Juzgados Promiscuos Municipales en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 20220126, por el Consejo Superior de la Judicatura en 424 asuntos, y este Despacho logró superarla alcanzando un 221%, por último y respecto de la vigencia en la cual nos encontramos de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12040 DEL 20230130, la capacidad máxima para los Juzgados Promiscuos Municipales se estableció en 466 asuntos, y la misma se encuentra superada en su totalidad solo en el primer semestre del año 2023, dejando claro que los empleados se encuentran al límite en el ejercicio de sus funciones.

En lo que respecta al proceso civil en la causa se marras, dentro de los expedientes que presentaron problemas en el ONE DRIVE por la pérdida de información que se encontraba en este asunto, y las medidas que se tomaron solo se están ejecutando de forma transversal en el tiempo que queda después de atender los asuntos prevalente (asuntos penales y constitucional), para superar este impase fueron el restablecimiento de la información con ayuda de la mesa de ayuda, que dentro de las múltiples peticiones que como se refirió anteriormente llegan y la atención propia del el cumulo de trabajo antes descrito, motivo por el cual, no pudo este funcionario ni su personal dar una solución más célere, y solo solo hasta el día se logró superar las dificultades tecnológicas antes descritas.

Ahora, en este contexto este funcionario no accederá a la perdida de competencia alegada, menos aún a la nulidad alegada como quiera que en criterio de este funcionario no se incumplió con los mandatos objetivos en la norma contenida en el art. 121 y 132 del Código General del Proceso, y con la interpretación dada al mismo en la Sentencia de Constitucionalidad C443-2019.

Ciertamente la instancia se resolvió dentro del término otorgado por el canon referido (Art. 121 CGP) en la diligencia del 20221213, se terminó la práctica probatoria, se escuchó en alegatos de conclusión y se emitió el sentido de fallo, informando a las partes y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que esta decisión se transcribirá por escrito en la sentencia y que se comunaria a las partes.

La sentencia data del 20221216, y fue notificada el día de hoy como ya se dijo. Sin embargo, el acto de notificación se dio hasta el día de hoy por factores ajenos a la voluntad del personal del despacho, factores netamente objetivos, que afectaron la celeridad de dicho acto, y estos no fueron ocasionados



intencionalmente, y ello no implica perse que se pueda cimentar una pérdida de competencia o una nulidad.

Se itera, la pérdida de competencia se da por falta de pronunciamiento, pero este se dio el 20221213 en diligencia de audiencia, restando la comunicación formal. Frente a la nulidad, esta fue saneada al momento de la notificación del día de hoy. Luego el traumatismo que se presentó fue superado sin que tal irregularidad implique vulneración del debido proceso o similar.

Con todo esto, se reitera que las demoras que se hubieran podido presentar no obedecen a causas de negligencia del despacho, pues el compromiso y la entrega del funcionario judicial y de los empleados es correspondiente con la vocación de servicio que se debe para el mejoramiento de la administración de justicia, y es claro que al atender el trámite civil se presentaron situaciones objetivas ajenas a la voluntad de los servidores judiciales que integran el Equipo de Trabajo del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, lo cual imposibilita de forma imprevisible una mayor celeridad sin que esto permita configurar en ninguna de sus formas vulneración a la administración e justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la pérdida de competencia alegada por la apoderada de la parte demandante, por lo dicho precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366f0f0128985bb50cbf71134b09990c2a041ea4671eee5d4d93d479e9b9ac67

Documento generado en 23/08/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARITZA XIOMARA SIZA RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de los señores **FABIO ENRIQUE VIVAS ÁLVAREZ, FERNANDO ARTURO VIVAS, FREDDY JUVENAL VIVAS ÁLVAREZ, GIOVANNI VIVAS ÁLVAREZ, JANET ROCÍO VIVAS ÁLVAREZ, JOSÉ ALEJANDRO VIVAS ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO VIVAS ÁLVAREZ, MARINA ELISA VIVAS ÁLVAREZ, MARTA CECILIA VIVAS ÁLVAREZ, NOHORA XIOMARA VIVAS ÁLVAREZ, ELBA ESTEFANY VIVAS RODRÍGUEZ, BRENDA YAZMÍN VIVAS RODRÍGUEZ, OSVALDO VIVAS RODRÍGUEZ, JAIRO VIVAS RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó correo electrónico de subsanación al correo institucional de esta unidad judicial (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 15/08/2021¹, analizado mensaje electrónico y los documentos anexados, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora informa que “ (...) 1º Registro civil de defunción del señor JUVENAL VIVAS, se informa que se trato de tomar una mejor impresión del documento, asimismo se solicitó a la registraduría nacional un registro nuevo, pero debido al fallecimiento del mismo, dicho documento requerido lo entregan después de cinco (5) días hábiles, por tal razón, solicito de la manera más respetuosa que el despacho me permita allegarlo en el momento que se me realice la entrega. 2º Promesa de compraventa del año 2000, se informa que debido al gran deterioro del documento, someterlo a nuevas impresiones puede comprometer su estado, por lo tanto, solicito al despacho judicial me autorice su entrega física. Asimismo, teniendo en cuenta la confusión presentada con el consecutivo No. 006, es decir, lo narrado en el hecho No. 3 respecto del folio de matrícula No. 260-128383, me permito aclarar la situación, de la siguiente manera; dentro de la cláusula quinta de la escritura pública No. 277 del 30 de enero de 2001 se estipuló lo siguiente: “QUINTO. - presente nuevamente el Sr. JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR, de anotaciones conocidas, y dijo: Que por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MILDRETH SOLANDY HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien compra para sus menores sobrinas KELLY ANDREINA, MARIA FERNANDA Y MARIA JOSE RODRIGUEZ UZCATEGUI, el siguiente inmueble a saber; un lote de terreno propio, distinguido como LOTE DESENGLOBADO que se hace en el reloteo en esta escritura, ubicado en la calle 6ª entre carreras 11 y 12 barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario...” Ahora bien, teniendo claridad sobre los nombres referidos y resaltados en negrita anteriormente, debemos remitirnos a la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-218383 en la que se nos indica que fue registrado un acto de compraventa entre el señor JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR y KEILY ANDREINA RODRIGUEZ UZCATEGUI, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ UZCATEGUI Y MARIA JOSE RODRIGUEZ UZCATEGUI; de esta manera, se brinda claridad a la confusión presentada por el despacho, en la que claramente se determina que la compraventa la hizo la señora MILDRETH SOLANDY HERNANDEZ RODRIGUEZ, pero dicho acto fue realizado para sus sobrinas menores. . (...) ”.

¹ Consecutivo “029CorreoAllegaSubsanacionDemanda” al “031PromesaCompraventa” del expediente digital.



También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de las falencias señaladas en el proveído de fecha 04/08/2023² dentro de la presente acción Verbal - Declarativa. Veamos porqué.

Mediante auto del 04 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto a que, i) (...) *del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a consecutivos 014 y 015 del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas. Así mismo, se vislumbra que en el consecutivo 006 el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No.260-218383 no corresponde a lo narrado en el hecho 3 del libelo de la demanda, en el sentido que identifican que la compraventa se realizó con la señora MILDRETH SOLANDY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, en el documento aportado no se encuentra la mencionada señora, en tal sentido, se hace necesario que realice la aclaración pertinente con el fin que se cumpla así con las normas ya señalada. "* (...). Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente lo establecido en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Configurando la causal de inadmisión.

En Primer lugar, la parte actora, allegó "030RegistroCivilDefuncionJuvenalVivasVillamizar", este documento sigue siendo ilegible, ahora bien respecto de su manifestación al anterior documento indica "1° Registro civil de defunción del señor JUVENAL VIVAS, se informa que se trato de tomar una mejor impresión del documento, asimismo se solicito a la registraduría nacional un registro nuevo, pero debido al fallecimiento del mismo, dicho documento requerido lo entregan después de cinco (5) días hábiles, por tal razón, solicito de la manera más respetuosa que el despacho me permita allegarlo en el momento que se me realice la entrega", de lo cual, se observa que el actor allegó nuevamente dicho documento en similares o idénticas condiciones (no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad) y además no anexó prueba alguna de dicho trámite que indica el sustento de tal afirmación, razón por la que no se subsanó debidamente dicho requerimiento, de tal suerte que la petición del actor de recibir documentos con posterioridad al término concedido en el proveído admisorio para subsanar, se considera improcedente, habida cuenta de que los términos judiciales son

² Consecutivo "027AutolnadmitePertenenenciaRad2023-00229-J3" del expediente digital.



perentorios e improrrogables, y sin haber acreditado la gestión realizada para que el Despacho se la aceptará, no puede darse por cierta la afirmación realizada.

En segundo lugar, del documento allegado por la parte actora "031PromesaCompraventa", si bien allego una copia legible escaneada de un documento "en estado de deterioro", allegando las explicaciones pertinentes, los documentos escaneados, se anexarán la presente radicación.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de agosto del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 15 de agosto hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 15/08/2023 requerimiento del consecutivo respecto del "015AnexoRegistroCivilDefusion" el mismo no cumplió con la subsanación de las falencias señaladas.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e906cecb6b62ade05472e50c466037447faa41eee94c2313af9c5645fe247e**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, y la constancia vista a consecutivo "025ConstanciaDescargueArchivos" se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la parte actora en su escrito de subsanación numeral séptimo, no es dable, pese a la inconformidad señala por el apoderada judicial, trasladar documentación alguno del referido proceso¹ a esta radicación, así como tampoco emitir orden alguna respecto de otra cuerda procesal, de lo anterior no es óbice para que la parte actora si a bien lo tiene, una vez cuente con documental alguna que pretenda allegar a esta proceso lo realice por los medios legales y en el estadio procesal oportuno que confiere la normal procedimental civil (Código General del Proceso).

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en los art. 82, 84 y 86, en concordancia con el 375 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que " La demanda **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA** podrá ser notificada a través de su correo electrónico noramartinezch@gmail.com ya que la demandante Martha Soledad, como el suscrito, desconocemos la dirección física del lugar de residencia o de trabajo de la demandada.(...)";. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ**, a través de

¹ Proceso Radicado "548744089-002-2018-00034-00" Reivindicatorio – Demanda Reconvención.



apoderada judicial, en contra de la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crea con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA** del contenido de la demanda, en la forma prevista con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que en uso de derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-20139 de la Oficina d Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. OFICIAR en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL**

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO** con tarjeta profesional No. 122.901 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión a través de la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00378-00

A.I. No. 0958

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del suscrito Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

DECIMO SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6cfdc94fd5d390a5eaa7a36c824c61f0d4cb0eb5c7025345b5e219ff902839**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., en contra del señor **HENRRY PÉREZ AYALA** identificado con CC.91.184.606, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es los folios 6, 7 del Consecutivo 005EscritoDemandaYAnexos y el consecutivo006EscrituraPública5732-2022 del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-165796 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes, en tal sentido, se hace necesario que se remita el folio actualizado con el fin que se verifique su contenido, teniendo en cuenta que el asunto que nos compete es un proceso Ejecutivo con Garantía Real – Hipotecario.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00415-00

A.I. No. 0805

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., en contra del señor **HENRRY PÉREZ AYALA** identificado con CC.91.184.606, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b818cbba32de5107c8c799bccb30b268b77db3d6cdf20c5a281f35a49c8e03d**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00425-00

A.I. No.0841

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNÁNDEZ** identificada con CC.37.444.415, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



A.I. No.0841

locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14º CGP. (AC024-2023; 17/01/2023).”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *“EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”* dejando claro la cláusula cuarta que es Villa Caro – Norte de Santander toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

DEUDOR 1

Primer Apellido: RIOS	Segundo Apellido: HERNANDEZ	Primer Nombre: MARTHA	Segundo Nombre: CAROLINA
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: VILLA CARO	Dirección Física - Domicilio: CASA 18 URBA LOS MANGOS
Teléfono(s) Fijo(s): 5775650579	Teléfono(s) Celular: 3219146191	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): CARO123_1270@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 37444415	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

² Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 21 al 28 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00425-00

A.I. No.0841

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **VILLA CARO**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de VILLA CARO – Norte de Santander y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Villa Caro.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Villa Caro, toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Promiscuo Municipal de Villa Caro para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNÁNDEZ** identificada con CC.37.444.415, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00425-00

A.I. No.0841

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Promiscuo Municipal de Villa Caro al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b99032770c7773df866337100cc26383fadcf42083cad5abc2883c8f9475**

Documento generado en 23/08/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>